

Concepto Grupo de Seguimiento al Régimen Salarial y Prestacional de los Profesores Universitarios.

Asunto: Consulta. Radicado 2009ER93178.

De conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 1279 de 2002, para la asignación de puntaje por experiencia calificada para los docentes que ingresan o reingresan a la universidad respectiva, se tendrá en cuenta la obtenida en investigación, en docencia universitaria, la profesional calificada en cargos de dirección académica en empresas o entidades de reconocida calidad y la experiencia profesional calificada diferente a la docente, todas ellas por cada año en el equivalente de tiempo completo. Según los parágrafos I y IV, cuando resulten fracciones de año se liquida el puntaje proporcional correspondiente y, cuando en un año dado, el docente tiene simultánea o sucesivamente, diversas formas de experiencia de las contempladas en dicho artículo, se hace liquidación proporcional a cada una de ellas.

En conclusión, la experiencia obtenida en las distintas formas de ella señaladas no se “anulan entre sí”, pues aunque la disposición normativa descrita no prevé una “experiencia calificada acumulada”, sí consagra expresamente en su parágrafo IV, la liquidación proporcional de puntos para cada forma de experiencia, cuando en un año dado el docente las obtiene simultánea o sucesivamente.”

Concepto Grupo de Seguimiento al Régimen Salarial y Prestacional de los Profesores Universitarios.

Asunto: Consulta. Radicado 2009ER98562

De conformidad con el artículo 23 del Decreto 1279 de 2002, el procedimiento para el reconocimiento y liquidación de los puntos salariales por productividad académica lo reglamenta el Consejo Superior Universitario de cada universidad. Sin embargo cabe señalar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del decreto mencionado, el reconocimiento que realizan los rectores es un acto administrativo motivado, sobre el cual sólo procede el recurso de reposición. En consecuencia, será a través de dicho recurso que el docente, en caso de inconformidad, podrá solicitar la aclaración, modificación o revocatoria de la asignación o modificación de sus puntos salariales o bonificaciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 49 y siguientes del C.C.A. No obstante, deberán las mismas universidades revocar tales actos de reconocimiento, cuando se establezca la configuración de uno de los casos previstos en el artículo 69 ibídem, se presenten las circunstancias y se cumplan los requisitos y procedimiento previstos en los artículos 70, 71, 72, 73 y 74 de dicho código.

La vigencia de la indexación de las revistas realizada por el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación – COLCIENCIAS, es de dos años que comienza el 1° de julio del año en que se realiza la clasificación, cuando la información que se ha tomado en consideración corresponde al año que termina el 30 de junio de ese mismo año, o desde el 1° de enero del año inmediatamente posterior, cuando la información correspondiente termina el 31 de diciembre del año . Por lo tanto, tendrá que consultarse en el Sistema Nacional de Indexación de Publicaciones Especializadas de Ciencia, Tecnología e Innovación, CT+I, si la indexación de las revistas se encontraba vigente a la fecha en que el docente publicó sus artículos, con el fin de establecer si sería procedente su reconocimiento”.

Concepto Grupo de Seguimiento al Régimen Salarial y Prestacional de los Profesores Universitarios.

Asunto: Consulta. Radicado 2009ER93214.

De conformidad con el numeral 22 del Acuerdo 001 de 2004, expedido por el Grupo de Seguimiento al Régimen Salarial y Prestacional de los Profesores Universitarios, en concordancia con el artículo 55 del Decreto 1279 de 2002, dispone que: “El Rector de la respectiva Universidad mediante acto administrativo motivado deberá determinar dos veces al año el total de puntos que corresponde a cada docente, fecha a partir de la cual se hará efectivo el pago de los puntos reconocidos y asignados por el CIARP”.

En consecuencia, el pago de los puntos que se reconozcan por productividad académica, debe hacerse efectivo una vez ejecutoriado el acto administrativo, que dos (2) veces al año, debe expedir el rector de cada universidad estableciendo el total de puntos que corresponde a cada docente. Sin embargo, en el caso concreto, cabe señalar, que el parágrafo II del artículo 17 del Decreto 1279 de 2002, prevé que los docentes que realizan actividades académico – administrativas en cargos de dirección universitaria, solo pueden modificar su salario mediante el reconocimiento de puntos salariales por gestión académico – administrativa. Por lo tanto, en este caso no sería procedente el reconocimiento de puntos salariales por factores diferentes al del desempeño de actividades de dirección académico – administrativas. Sin embargo, de conformidad con el numeral 6 del Acuerdo 003 de 2007, del Grupo de Seguimiento al Régimen Salarial y Prestacional, los docentes podrán presentar productividad académica pero el reconocimiento de los puntos correspondientes sólo podrá hacerse efectivo a partir del momento en que el docente termine el ejercicio de las actividades académico – administrativas”.

Concepto Grupo de Seguimiento al Régimen Salarial y Prestacional de los Profesores Universitarios.

Asunto: Consulta. Radicado 2009ER104802.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 1279 de 2002, corresponde a los Consejos Superiores Universitarios establecer un sistema de bonificaciones no constitutivas de salario. Las bonificaciones son reconocimientos monetarios no salariales, que se reconocen por una sola vez, correspondientes a actividades específicas de productividad académica y no contemplan pagos genéricos indiscriminados. En los actos administrativos mediante los cuales se hacen los reconocimientos de bonificaciones, debe constar el valor del pago y el producto académico que lo origina.

El artículo 25 ibídem prevé que, la asignación y reconocimiento de bonificaciones, de puntos salariales por títulos, categorías, experiencia calificada, cargos académico-administrativos y desempeño en docencia y extensión, y el reconocimiento de los puntos salariales asignados a la producción académica por los pares externos, en cumplimiento de lo dispuesto en este decreto, la hace el órgano interno constituido por cada universidad para tal efecto.

En consecuencia, se considera que frente a la decisión de no asignar las bonificaciones a los docentes universitarios, adoptada por el órgano al cual el Consejo Superior de cada universidad le haya asignado tal función, en caso de que esta ponga fin a la respectiva actuación, procederán los recursos correspondientes en la vía gubernativa de acuerdo con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo; si la decisión de no reconocer los puntos por bonificación es adoptada por el Rector, frente a la misma procederá el recurso de reposición según lo previsto en el artículo 55 del Decreto 1279 de 2002.

En relación con la especialidad de los eventos en los cuales deben presentarse las ponencias para que puedan reconocerse bonificaciones, se considera que ésta debe ser determinada por la respectiva universidad, teniendo en cuenta la relación del evento con el campo de acción del docente o su labor investigativa; así como el carácter científico, técnico, artístico, humanístico o pedagógico de la ponencia. Igualmente es condición esencial para el reconocimiento que se presente en representación oficial de la universidad y que esté publicada en las memorias del evento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 1279 de 2002.

Adicionalmente y según lo previsto en el artículo 26 del mismo decreto, la valoración de la ponencia para el reconocimiento o no de la bonificación, deberá ceñirse a su calidad, relevancia y pertinencia con las políticas académicas, y contribución al desarrollo y cumplimiento de los objetivos institucionales definidos en las políticas de la universidad.

Por lo tanto, son las universidades las competentes, a través del órgano dispuesto para esta finalidad por su Consejo Superior, para evaluar si el evento en el que el docente

Calle 43 No. 57-14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.

PBX: (057) (1) 222 2800 - Fax 222 4953

www.mineduccion.gov.co - atencionalciudadano@mineduccion.gov.co

presenta su ponencia es especializado en relación con su campo de acción o de su labor investigativa, lo cual implica que cada caso deberá ser evaluado particularmente, con el fin de establecer si un determinado evento resulta especializado o no para el docente ponente de acuerdo con las funciones específicas de docencia e investigación que éste desarrolla en la universidad correspondiente”.

Concepto Grupo de Seguimiento al Régimen Salarial y Prestacional de los Profesores Universitarios.

Asunto: Consulta. Radicado 2009ER105134.

Los factores para la asignación de puntos salariales de la remuneración inicial para los docentes que se vinculen a las universidades oficiales a partir de la vigencia del Decreto 1279 de 2002; a quienes reingresen a la carrera docente; y a los docentes que voluntariamente opten por el mismo y procedan de un régimen distinto al del Decreto 1444 de 1992, son de acuerdo con el artículo 6° de aquel decreto: a. Los títulos correspondientes a estudios universitarios. b. La categoría dentro del escalafón docente. c. La experiencia calificada. d. La productividad académica.

Sin embargo, la asignación de los puntos previstos para cada categoría del escalafón docente en el artículo 8° del Decreto 1279 de 2002, dependerá de la categoría en la que haya sido escalafonado cada docente de carrera por la universidad respectiva, según lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 30 de 1992. En consecuencia, la asignación de los puntos dispuestos para la categoría de Instructor o Profesor Auxiliar, o Instructor Asistente, o para la categoría de Profesor Asistente, será procedente de acuerdo con lo previsto en el Estatuto Docente de cada universidad y en la reglamentación que se adopte en relación con cada categoría por el respectivo Consejo Superior”.

Concepto Grupo de Seguimiento al Régimen Salarial y Prestacional de los Profesores Universitarios.

Asunto: Consulta. Radicado 2010ER9170.

La normatividad actualmente vigente, particularmente el Decreto 1279 de 2002, no prevé que cuando un profesor reingresa a la carrera docente en una universidad oficial diferente, ésta deba ubicarlo en la categoría del escalafón docente que tenía en otra universidad, aunque podría preverlo de esta manera para armonizar todo el sistema de carrera docente. En cambio, el artículo 76 de la Ley 30 de 1992, faculta a cada universidad para establecer el tiempo de permanencia en las categorías de Profesor Auxiliar, Profesor Asistente y Profesor Asociado con el propósito de ascender en el respectivo escalafón. Por lo tanto, se considera que al reingreso a la carrera docente, cada universidad podrá evaluar el cumplimiento de los requisitos para ubicar a los docentes en determinada categoría. Cabe señalar, que el literal b) del artículo 8 del Decreto 1279 de 2002, establece que por la categoría de Profesor Asistente se asignarán cincuenta y ocho (58) puntos.

Por otro lado, de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 1279 de 2002 a los profesores que reingresen a la carrera docente no les es aplicable para la asignación de puntos el factor de “Actividades de Dirección académico – administrativas” aplicable para la modificación de puntos prevista en el artículo 17; sin embargo, si les sería aplicable el factor de experiencia calificada, que según el numeral 1, literal c) del artículo 9 del decreto señalado, asignaría hasta cuatro puntos por cada año en el equivalente de tiempo completo de experiencia profesional calificada en cargos de dirección académica en empresas o entidades de reconocida calidad, previa evaluación del Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje o del órgano que haga sus veces y con la limitación prevista para la categoría en la cual sea ubicado por la respectiva universidad, de conformidad con el numeral 2° del artículo referido, que para el caso del Profesor Asociado o Auxiliar es de veinte (20) puntos, para la de Profesor Asistente de cuarenta y cinco (45) puntos, para la categoría de Profesor Asociado de noventa (90) puntos y para la de Profesor Titular de ciento veinte (120) puntos”.

Concepto Grupo de Seguimiento al Régimen Salarial y Prestacional de los Profesores Universitarios.

Asunto: Consulta. Radicado 2010ER21294.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto 1279 de 2002, los docentes pueden recibir puntos por productividad académica, cuando en la producción científica, técnica, artística, humanística, y pedagógica, los docentes acrediten su vinculación a la universidad respectiva y den crédito o mención a ella, se les reconocen puntos salariales por productividad académica.

En los mismos términos previstos para la determinación inicial del salario (Capítulo II, artículo 10), y con los mismos factores definidos para los reconocimientos de la productividad académica, se hacen las modificaciones salariales por productividad para los docentes ya vinculados a la institución.

No obstante cabe señalar, que si su producto se trata de una Obra Artística, el literal i), numeral 2° del artículo 23 del decreto señalado, dispone: “Se pueden reconocer puntajes por obras artísticas ampliamente difundidas en los campos de la música, las artes plásticas, artes visuales, artes representativas, el diseño, la literatura. Para el reconocimiento a una obra artística, se exige que la misma esté inscrita dentro del campo de la actividad académica, docente o investigativa, desarrollada por el docente. (Negritas fuera de texto)”.

Concepto Grupo de Seguimiento al Régimen Salarial y Prestacional de los Profesores Universitarios.

Asunto: Consultas. Radicados 2010ER28136 y 2010ER28216.

De acuerdo con el artículo 76 de la Ley 30 de 1992, el escalafón del profesor universitario comprenderá las siguientes categorías:

- a) Profesor Auxiliar.
- b) Profesor Asistente.
- c) Profesor Asociado.
- d) Profesor Titular.

Para ascender a la categoría de Profesor Asociado, además del tiempo de permanencia determinado por la universidad para las categorías anteriores, el profesor deberá haber elaborado y sustentado ante homólogos de otras instituciones, un trabajo que constituya un aporte significativo a la docencia, a las ciencias, a las artes o a las humanidades”.

De otra parte, el artículo 14, numeral 2° del Decreto 1279 de 2002, establece que, como requisitos para efectos salariales por ascenso a las categorías de Profesor Asociado y Titular, se aplicarán las disposiciones del Estatuto Docente o de Personal Académico de cada Universidad.

En consecuencia, la normatividad vigente no prevé de forma general, ninguna restricción a la evaluación del trabajo que presente el docente para el ascenso a la categoría de Profesor Asociado, cuando éste se encuentre en comisión de estudios; sin embargo, el procedimiento para su evaluación deberá surtirse conforme a lo previsto en los reglamentos internos respectivos de cada universidad oficial, por lo tanto, en caso de que una vez verificados encuentre que el procedimiento para su ascenso no se ha adelantado conforme a ellos, le solicitamos informar las correspondientes irregularidades, así como el nombre de la institución y los demás datos que considere pertinentes, a la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional con el fin de que se adelanten las acciones a que haya lugar”.

Concepto Grupo de Seguimiento al Régimen Salarial y Prestacional de los Profesores Universitarios.

Asunto: Consulta. Radicado 2010ER40833.

El artículo 12, parágrafo III del Decreto 1279 de 2002, dispone: “Las modificaciones salariales tienen efecto a partir de la fecha en que el Comité Interno de Asignación y reconocimiento de Puntaje, o el órgano que haga sus veces en cada una de las universidades, expida el acto formal de reconocimiento de los puntos salariales asignados en el marco del presente decreto”.

El último inciso del artículo 26 ibídem, señala: “La actividad de valoración y asignación de puntaje de que trata el artículo 25 puede hacerse con asesoría de especialistas de reconocido prestigio académico y científico, cuando esté determinado o se considere conveniente, en especial cuando se haya dispuesto la evaluación por pares externos de las listas de COLCIENCIAS. Una vez reconocida por el rector, este Comité (Comité Interno de Asignación y reconocimiento de Puntaje) comunica la decisión de asignación de puntaje a la División de Personal o de Personal Docente, a la facultad respectiva y al docente interesado. Se encarga, además, de otras actividades que sean pertinentes”.

El artículo 55 ibídem, establece: “Acto Administrativo para el reconocimiento de puntos. El Rector, mediante acto administrativo motivado contra el cual sólo procede el recurso de reposición y previa evaluación por los órganos o autoridades competentes, determina dos (2) veces al año el total de puntos que corresponde a cada docente”.

En consecuencia, de las disposiciones señaladas puede inferirse que, aunque el acto administrativo o formal de reconocimiento de puntos salariales a profesores de las universidades oficiales es aquel que expide el rector, las modificaciones salariales tendrán efecto a partir de la asignación de los puntos respectivos por parte del Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje o el órgano que haga sus veces”.

Concepto Grupo de Seguimiento al Régimen Salarial y Prestacional de los Profesores Universitarios.

Asunto: Consulta. Radicado 2010ER88938.

1. De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 1279 de 2002, el docente vinculado a dos universidades públicas de medio tiempo en cada una de ellas, podría solicitar en las dos instituciones que se le asigne puntaje salarial por la misma producción científica, técnica, artística, humanística y pedagógica, siempre que acredite su vinculación a la universidad a la que se lo solicite y de crédito o mención a ella. Por lo tanto, sólo será procedente el reconocimiento de puntos en caso de que se cumplan dos requisitos: 1. Que esté acreditada la vinculación del docente a la Universidad, y; 2. Que el producto académico de crédito o mención a la misma institución.

No obstante cabe señalar sobre el segundo requisito, que no sería suficiente que se señale que se es docente de la universidad, sino que se evidencie el crédito o la mención de la institución en relación directa con la producción o el producto académico, lo cual supone que éste se encuentre ligado a la actividad académica que el profesor tiene en la universidad correspondiente y si hubo financiación o tiempo dispuesto por ésta para la respectiva producción académica. En consecuencia, verificado el cumplimiento de los anteriores supuestos, independientemente de que el docente hubiera hecho la solicitud en otra institución, sería procedente la evaluación y reconocimiento de los respectivos puntos salariales.

2. De acuerdo con el “Documento Guía del Servicio Permanente de Indexación de Revistas de Ciencia, Tecnología e Innovación Colombianas, Base Bibliográfica Nacional – BBN, Índice Bibliográfico Nacional Publindex – IBN, Febrero de 2010”, dicho Índice Bibliográfico cuenta con un comité de expertos que verifican la originalidad y calidad científica de los documentos publicados, de acuerdo con la tipología, que prevé, entre otros, los artículos de investigación científica y tecnológica, los artículos de reflexión, los artículos de revisión y los artículos cortos.

Estos últimos o “short papers” se consideran documentos breves que presentan resultados originales preliminares o parciales de una investigación científica o tecnológica, que por lo general requieren de una pronta difusión, por lo cual, no podrían considerarse como tales, los resúmenes de ponencias en eventos.

3. De conformidad con el artículo 12 del Código Contencioso Administrativo, si las informaciones o documentos que proporcione el docente para la asignación de puntos salariales por productividad académica, no son suficientes para decidir, debe requerírsele, por una sola vez y con toda precisión, el aporte de lo que haga falta.

Será procedente el reconocimiento de artículos en revistas especializadas, siempre que estas hayan sido indexadas u homologadas por Colciencias, y de acuerdo con los puntajes, topes y criterios previstos en el artículo 10, I, a) y 24, I, a) del Decreto 1279 de 2002”.

Concepto Grupo de Seguimiento al Régimen Salarial y Prestacional de los Profesores Universitarios.

Asunto: Consulta. Radicado 2010ER89006.

De conformidad con el artículo 12 del Código Contencioso Administrativo, si las informaciones o documentos que proporcione el docente para la asignación de puntos salariales por productividad académica, no son suficientes para decidir, debe requerírsele, por una sola vez y con toda precisión, el aporte de lo que haga falta.

Será procedente el reconocimiento de artículos en revistas especializadas, siempre que estas hayan sido indexadas u homologadas por Colciencias, y de acuerdo con los puntajes, topes y criterios previstos en el artículo 10, I, a) y 24, I, a) del Decreto 1279 de 2002”.

Concepto Grupo de Seguimiento al Régimen Salarial y Prestacional de los Profesores Universitarios.

Asunto: Consulta. Radicado 2010ER92438.

1.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución 5547 de 2005 “Por la cual se define el trámite y los requisitos para la convalidación de títulos otorgados por instituciones de educación superior extranjeras o por instituciones legalmente reconocidas por la autoridad competente en el respectivo país, para expedir títulos de educación superior”, la duración del trámite de convalidación ante el Ministerio de Educación Nacional será de dos (2) meses en los casos en que se enmarque en los criterios de convenio de reconocimiento de títulos, programa o institución acreditados o caso similar, y de cinco (5) meses en caso de que requiera de evaluación académica, contados a partir del recibo en debida forma de la documentación requerida. En consecuencia, se considera que en cualquier caso el trámite de convalidación de títulos de educación superior extranjeros no excede de dos (2) años.

2.

La normatividad actualmente vigente no prevé de forma general, ninguna restricción a la evaluación del trabajo que presente el docente para el reconocimiento de puntos salariales, cuando éste se encuentre en comisión académico-administrativa; por lo cual, el docente podrá presentar su productividad académica en cualquier momento, pero sólo se aplicará el puntaje a partir de que le sea aprobado por el comité interno de asignación, por lo que el docente podrá recibir los puntos salariales correspondientes una vez haya terminado su comisión, aunque no de forma retroactiva. La evaluación de la productividad académica deberá surtirse conforme a lo previsto en el Decreto 1279 de 2002 y los reglamentos internos respectivos de cada universidad oficial.

3.

De conformidad con el artículo 1°, numeral 1° del Acuerdo 003 de 2007 del Grupo de Seguimiento al Régimen Salarial y Prestacional de los Profesores de las Universidades Públicas, “Corresponde a las universidades a través de un Comité editorial, o el órgano que haga sus veces, de conformidad con su propia normatividad, establecer los requisitos y condiciones para considerar una editorial como de reconocido prestigio así como establecer el alcance de la expresión “tiraje apropiado”, previo asignación de puntaje”.

4

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12, literal f) del Decreto 1279 de 2002, la experiencia calificada es un factor que incide en las modificaciones de los puntos salariales.

Calle 43 No. 57-14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.

PBX: (057) (1) 222 2800 - Fax 222 4953

www.mineduccion.gov.co - atencionalciudadano@mineduccion.gov.co

Sin embargo, de acuerdo con la reglamentación de dicho factor prevista en el artículo 18 del mismo decreto, no se establece la posibilidad de asignar puntos por experiencia académico – administrativa. Lo que se consagra, es el otorgamiento anual de dos (2) puntos, según la reglamentación que expida el Consejo Superior Universitario, de conformidad con la evaluación del desempeño durante el año inmediatamente anterior, a todos los empleados públicos docentes”.

Concepto Grupo de Seguimiento al Régimen Salarial y Prestacional de los Profesores Universitarios.

Asunto: Consulta. Radicado 2010ER92623.

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 1279 de 2002, cuando en la producción científica, técnica, artística, humanística y pedagógica, los docentes acrediten su vinculación a la universidad respectiva y den crédito o mención a ella, se les reconocen puntos salariales por productividad académica. Por lo anterior, será procedente el reconocimiento de puntos en caso de que se cumplan dos requisitos: 1. Que esté acreditada la vinculación del docente a la Universidad, y; 2. Que el producto académico de crédito o mención a la misma institución.

Sobre el segundo requisito, conviene indicar, que no sería suficiente que se señale que se es docente de determinada universidad, sino que se evidencie el crédito o la mención de la institución en relación directa con la producción o el producto académico, lo cual supone que éste se encuentre ligado a la actividad académica que el profesor tiene en la universidad correspondiente y si hubo financiación o tiempo dispuesto por ésta para la respectiva producción académica. En consecuencia, verificado el cumplimiento de los anteriores supuestos, independientemente de la alusión del vínculo laboral con alguna universidad pública en la portada o contraportada del libro, será procedente la evaluación y reconocimiento de los respectivos puntos salariales”.

Concepto Grupo de Seguimiento al Régimen Salarial y Prestacional de los Profesores Universitarios.

Asunto: Consulta. Radicado 2010ER93937.

De conformidad con el artículo 10, I, a), B del Decreto 1279 de 2002, para los editoriales, publicados en revistas especializadas indexadas u homologadas por Colciencias, se asigna el 30 % del puntaje, previsto en el literal A, según su nivel y clasificación.

Sin embargo, en caso de que el editorial sea de más de un autor, deberá observarse la restricción de puntajes según el número de autores, prevista en el mismo artículo 10, III, así:

- a) Hasta tres (3) autores, se otorga a cada uno el puntaje total liquidado a la publicación, obra o actividad productiva;
- b) De cuatro (4) a cinco (5) autores, se otorga a cada uno la mitad del puntaje determinado para la publicación, obra o actividad productiva;
- c) Si son seis (6) o más autores, se otorga a cada uno el puntaje determinado para la publicación, obra o actividad productiva, dividido por la mitad del número de autores;
- d) Cuando se trate de libros en los cuales la contribución de los autores se pueda separar según los capítulos o las partes de la obra, éstos se pueden tratar como coautores del libro, siguiendo los criterios de calidad para la modalidad de libros de este decreto”.

Concepto Grupo de Seguimiento al Régimen Salarial y Prestacional de los Profesores Universitarios.

Asunto: Consulta. Radicado 2010ER100510.

De acuerdo con el artículo 21 del Decreto 1279 de 2002, cuando un producto académico susceptible de recibir bonificaciones en los términos del Capítulo IV de tal decreto, tenga más de un autor, incluido las ponencias en eventos especializados, se procede de la siguiente forma:

- a. Hasta tres (3) autores, se otorga a cada uno la bonificación equivalente al puntaje total asignado a la publicación, obra o actividad productiva.
- b. De cuatro (4) a cinco (5) autores, se otorga a cada uno la bonificación equivalente a la mitad del puntaje determinado para el producto.
- c. Si son seis (6) o más autores, se otorga a cada uno la bonificación equivalente al puntaje determinado para el producto, dividido por la mitad del número de autores.

Lo anterior de conformidad con el sistema de bonificaciones establecido por cada universidad oficial en desarrollo del artículo 19 del Decreto 1279 de 2002”.

Concepto Grupo de Seguimiento al Régimen Salarial y Prestacional de los Profesores Universitarios.

Asunto: Consulta. Radicado 2011ER14135.

1.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17, parágrafo II, del Decreto 1279 de 2002, “Los profesores que realizan actividades académico – administrativas en cargos de dirección universitaria como: Rector, Vicerrector, Secretario General, Director Administrativo y Decano, sólo pueden modificar su salario mediante el reconocimiento de puntos salariales por gestión académico – administrativa”.

En consecuencia, aunque los docentes en dicha circunstancia soliciten el reconocimiento de productividad académica, sólo podrán modificar sus puntos salariales por tal factor y recibir el valor salarial correspondiente, una vez hayan dejado de ocupar los respectivos cargos académico – administrativos, lo cual fue puntualizado en el artículo 1°, numeral 6°, del Acuerdo 003 de 2007 del Grupo de Seguimiento al Régimen Salarial y Prestacional de los Profesores de las Universidades Públicas.

2.

El último párrafo del literal b., numeral II, del artículo 20 del decreto 1279/02 establece que "En todas las modalidades combinadas, no se pueden reconocer más de tres (3) ponencias por año calendario", disposición que podría interpretarse de dos maneras:

a) Reconocer hasta tres ponencias por año calendario, así el docente haya participado y presentado más de tres ponencias en ese año, sin la posibilidad de presentar las restantes en años subsiguientes, porque el año de presentación de las ponencias en el evento debe coincidir con el año de reconocimiento.

b) Reconocer hasta tres ponencias por año calendario, así el docente haya participado y presentado más de tres ponencias en ese año, con la posibilidad de presentar las restantes en años subsiguientes, sin importar el año de presentación de la ponencia y el año de reconocimiento.

3.

El artículo 20, numeral I, del Decreto 1279 de 2002, establece los criterios para el reconocimiento de los productos y la asignación de puntos de bonificación, dentro de los cuales se encuentra el reconocimiento de la productividad académica en la modalidad de Ponencias en eventos especializados, señalando en el literal c), que “Se pueden reconocer bonificaciones por ponencias presentadas por el docente en eventos especializados en su campo de acción docente o investigativa y de carácter científico, técnico, artístico, humanístico o pedagógico. La condición esencial para el reconocimiento de bonificación por ponencias en eventos especializados es que la ponencia se presente en representación oficial de la universidad y que esté publicada en las memorias del evento”.

Respecto de la definición de los puntajes y topes por bonificaciones, el número II, literal b), del artículo 20 señalado, establece que a los docentes se les puede reconocer puntaje en la siguiente forma:

“b. Ponencias en eventos especializados.

Por ponencias cuyo texto se publica en las memorias de un evento especializado:

b.1. Evento Internacional: hasta el equivalente a ochenta y cuatro (84) puntos por cada una.

b.2. Evento Nacional: hasta el equivalente a cuarenta y ocho (48) puntos por cada una.

b.3. Evento regional: hasta el equivalente a veinticuatro (24) puntos por cada una.

En todas las modalidades combinadas, no se pueden reconocer más de tres (3) ponencias por año calendario”.

De acuerdo con lo anterior, se considera que independientemente al número de ponencias que presente el docente, sólo se le podrá reconocer máximo tres (3) cada año calendario, sin que ello implique que sólo puedan reconocerse las ponencias el mismo año de presentación en el evento especializado”.

Concepto Grupo de Seguimiento al Régimen Salarial y Prestacional de los Profesores Universitarios.

Asunto: Consultas. Radicados 2011ER21129 y 2011ER21132.

1.

“De acuerdo con lo previsto en el literal b) del artículo 12 del Decreto 1279 de 2002, la categoría dentro del escalafón docente es uno de los factores que inciden en la modificación de los puntos salariales de los docentes de universidades estatales.

El numeral 1 del artículo 14, señala que para las modificaciones de los puntos salariales por categoría se procede como en el artículo 8, el cual dispone en el literal b), que por categoría de profesor Asistente se asigna cincuenta y ocho (58) puntos, los cuales, según el párrafo II, no deben acumularse al puntaje de la categoría anterior, cuando se producen ascensos.

Sin embargo, tal decreto nada prevé en relación con los requisitos de ascenso para la categoría de profesor Asistente, por lo tanto, aquellos requisitos serán únicamente los que prevea cada universidad oficial para tal fin.

De otra parte, respecto del reconocimiento de títulos de posgrado para la modificación de los puntos salariales, cabe indicar, de conformidad con el numeral 2 del artículo 7 del mencionado decreto, que pueden recibir puntos salariales los títulos universitarios debidamente legalizados y convalidados, cuando guarden relación directa con la actividad académica asignada al docente en el momento del reconocimiento. En cada caso el comité interno de asignación de puntaje de cada universidad deberá realizar el análisis con base en la sustentación del solicitante, sobre la manera en que la formación de posgrado se relaciona con el área de desempeño”.

2.

“Respecto del reconocimiento de títulos de posgrado para la modificación de los puntos salariales, cabe indicar, de conformidad con el artículo 7, numeral 2 del Decreto 1279 de 2002, que pueden recibir puntos salariales los títulos universitarios debidamente legalizados y convalidados, cuando guarden relación directa con la actividad académica asignada al docente en el momento del reconocimiento, debidamente sustentada y teniendo en cuenta que la labor académica involucra la docencia, la investigación y la extensión universitaria.

El alcance de esta respuesta está sujeto a lo preceptuado por el Decreto 1279 de 2002, por lo que el Grupo de Seguimiento no realiza pronunciamientos sobre asuntos no contemplados en el decreto, tales como comisión de estudios, estudio de las necesidades del curriculum, y proyecto de cualificación docente”.

3.

“El Decreto 1279 de 2002 no prevé ninguna excepción para el reconocimiento de puntos por títulos de programas interdisciplinarios de posgrado; sin embargo, la valoración

Calle 43 No. 57-14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.

PBX: (057) (1) 222 2800 - Fax 222 4953

www.mineducacion.gov.co - atencionalciudadano@mineducacion.gov.co

académica y la determinación de la relación con la actividad académica asignada al docente, le corresponde a cada universidad oficial en ejercicio de la autonomía universitaria consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política y la Ley 30 de 1992. En cada caso el comité interno de asignación de puntaje de cada universidad deberá realizar el análisis con base en la sustentación del solicitante, sobre la manera en que la formación de posgrado se relaciona con el área de desempeño”.

Concepto Grupo de Seguimiento al Régimen Salarial y Prestacional de los Profesores Universitarios.

Asunto: Consultas. Radicados 2011ER23474, 2011ER31464, 2011ER33119 y 2011ER55840.

1.

De acuerdo con el artículo 20, I, literal c) del Decreto 1279 de 2002, se pueden reconocer bonificaciones por ponencias presentadas por el docente en eventos especializados en su campo de acción docente o investigativa y de carácter científico, técnico, artístico, humanístico o pedagógico. La condición esencial para el reconocimiento es que la ponencia se presente en representación oficial de la universidad y que esté publicada en las memorias del evento.

Sin embargo, el artículo 21, I, prevé algunas restricciones para el reconocimiento de bonificaciones según el número de autores, así:

- a. Hasta tres (3) autores, se otorga a cada uno la bonificación equivalente al puntaje total asignado a la publicación, obra o actividad productiva;
- b. De cuatro (4) a cinco (5) autores, se otorga a cada uno la bonificación equivalente a la mitad del puntaje determinado para el producto;
- c. Si son seis (6) o más autores, se otorga a cada uno la bonificación equivalente al puntaje determinado para el producto, dividido por la mitad del número de autores”.

2.

“El Decreto 1279 de 2002 no prevé los parámetros para establecer la relación directa de los títulos de posgrado presentados por el docente con su actividad académica asignada al momento del reconocimiento; por lo tanto, la valoración académica y la determinación de tal relación, le corresponde a cada universidad oficial en ejercicio de la autonomía universitaria consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política y la Ley 30 de 1992. En cada caso el comité interno de asignación de puntaje de cada universidad deberá realizar el análisis con base en la sustentación del solicitante, sobre la manera en que la formación de posgrado se relaciona con el área de desempeño”.

3.

“El Decreto 1279 de 2002 nada prevé en relación con los requisitos de ascenso para la categoría de profesor Asistente, por lo tanto, aquellos requisitos serán únicamente los que prevea cada universidad oficial para tal fin. En el caso concreto, deberá verificarse qué dispone el Estatuto Docente sobre la relación entre el título de maestría y la actividad académica del docente (docencia, investigación y extensión)”.

4.

“De acuerdo con el “Documento Guía del Servicio Permanente de Indexación de Revistas de Ciencia, Tecnología e Innovación Colombianas, Base Bibliográfica Nacional – BBN, Calle 43 No. 57-14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.

PBX: (057) (1) 222 2800 - Fax 222 4953

www.mineducacion.gov.co - atencionalciudadano@mineducacion.gov.co

Índice Bibliográfico Nacional Publindex – IBN, Febrero de 2010”, los artículos cortos o “short papers” se consideran documentos breves que presentan resultados originales preliminares o parciales de una investigación científica o tecnológica, que por lo general requieren de una pronta difusión”.

5.

“El Grupo de Seguimiento al Régimen Salarial y Prestacional de los Profesores Universitarios no cuenta con la facultad de emitir concepto frente a la productividad académica de los docentes de las universidades estatales”.

6.

“El poster es una modalidad de presentación de una ponencia. Cada universidad en ejercicio de su autonomía reglamenta el reconocimiento de la productividad académica de conformidad con lo establecido en el Decreto 1279 de 2002”.

Concepto Grupo de Seguimiento al Régimen Salarial y Prestacional de los Profesores Universitarios.

Asunto: Consulta. Radicado 2011ER35254.

“De conformidad con el artículo 7 numeral 2 del Decreto 1279 de 2002, solo podrán recibir puntos salariales los títulos universitarios debidamente legalizados o convalidados cuando estos guarden relación directa con la actividad académica del docente en el momento del reconocimiento. Sin embargo, la valoración académica y la determinación de la relación con la actividad académica asignada al docente, le corresponde a cada universidad oficial en ejercicio de la autonomía universitaria consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política y la Ley 30 de 1992, En cada caso el comité interno de asignación de puntaje de cada universidad deberá realizar el análisis con base en la sustentación del solicitante, sobre la manera en que la formación de posgrado se relaciona con el área de desempeño”.

Concepto Grupo de Seguimiento al Régimen Salarial y Prestacional de los Profesores Universitarios.

Asunto: Consulta. Radicado 2011ER41973.

“El artículo 8 del Decreto 1279 de 2002, dispone:

“El puntaje por categoría académica del escalafón para docentes de carrera, cualquiera que sea su dedicación, se asigna de la siguiente forma:

- a. Por categoría de Instructor o Profesor Auxiliar, o Instructor Asistente, treinta y siete (37) puntos.
- b. Por categoría de Profesor Asistente, cincuenta y ocho (58) puntos.
- c. Por categoría de Profesor Asociado, setenta y cuatro (74) puntos.
- d. Por categoría de Profesor Titular, noventa y seis (96) puntos.

Parágrafo I. El puntaje a que se refiere el presente artículo para la categoría de Instructor Asociado de la Universidad Nacional de Colombia es de cuarenta y cuatro (44) puntos.

Parágrafo II. Los puntajes previstos en este artículo son los que corresponden en total a cada categoría, por lo tanto no deben acumularse a los puntajes de la categoría anterior, cuando se producen ascensos”.

En virtud de lo anterior, se considera que una vez se produzca el ascenso a cada categoría, se reconocerá el total de los puntos previstos para cada una de ellas según corresponda, sin que pueda reconocerse adicionalmente los puntos de la categoría anterior”.

Concepto Grupo de Seguimiento al Régimen Salarial y Prestacional de los Profesores Universitarios.

Asunto: Consulta. Radicado 2011ER43377.

1.

“En atención a la comunicación del asunto, comedidamente le informamos que de acuerdo con lo previsto en el Decreto 1279 de 2002, cualquier título de pregrado o posgrado legalmente otorgado o convalidado en Colombia, podrá ser reconocido como factor para la asignación de puntos salariales de la remuneración inicial o para su modificación, a los docentes que ingresen o reingresen a la carrera docente en las universidades públicas, de acuerdo con los criterios definidos en el artículo 7 de tal decreto, así:

“Artículo 7. Los títulos correspondientes a estudios universitarios.

Los puntos por títulos universitarios se asignan en la siguiente forma:

(...)

2. Por títulos de posgrado.

Los títulos universitarios debidamente legalizados y convalidados pueden recibir puntos salariales cuando guarden relación directa con la actividad académica asignada al docente en el momento del reconocimiento.

No se pueden reconocer puntos por títulos de posgrados, de un nivel inferior al que ya tenga reconocido y acreditado el docente. Tal restricción se aplica a los estudios de posgrado iniciados con posterioridad a la vigencia de este decreto.

Para la aplicación de esta norma se establece, para efectos salariales, la siguiente jerarquía de títulos, de menor a mayor: Especializaciones, Maestrías y Doctorados. Las especializaciones clínicas en Medicina Humana y Odontología se asimilan a las Maestrías, pero sin la exigencia de los tope máximos acumulables para estas últimas.

Los puntos por títulos de posgrados se asignan en la siguiente forma:

(...)

b. Por el título de Magister o Maestría se asignan hasta cuarenta (40) puntos.

(...)

e. El docente que acredite títulos de Magister o Maestría y Especializaciones puede acumular hasta sesenta (60) puntos.

Parágrafo I. El máximo puntaje acumulable por títulos de posgrado es de ciento cuarenta (140) puntos.

Parágrafo II. Para el caso de las especializaciones clínicas en medicina humana y odontología, se adjudican quince (15) puntos por cada año, hasta un máximo acumulable de setenta y cinco (75) puntos.

(...)”

En consecuencia y de acuerdo con la reglamentación interna de la Universidad sobre la asignación de puntos salariales, al docente se le podría reconocer el título de

Calle 43 No. 57-14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.

PBX: (057) (1) 222 2800 - Fax 222 4953

www.mineduccion.gov.co - atencionalciudadano@mineduccion.gov.co

especialización clínica en medicina humana y el de magíster, asignándole independientemente hasta cuarenta (40) puntos por el título de maestría, y quince (15) puntos por cada año, hasta un máximo acumulable de setenta y cinco (75) puntos, por el título de especialización. En todo caso, el máximo puntaje acumulable por títulos de posgrado es de ciento cuarenta (140) puntos”.

“4. El artículo 18, numeral II) del Decreto 1279, establece la asignación de puntos por experiencia calificada para la modificación de los puntos salariales de los docentes amparados bajo este régimen. Por este concepto se asignan dos (2) puntos al 01 de enero de cada año.

2.

“De acuerdo con el artículo 18 del Decreto 1279 de 2002 a todos los empleados públicos docentes, cobijados por dicho decreto, se les otorgan anualmente dos (2) puntos, a partir del primero de enero del año 2003, según reglamentación que expida el Consejo Superior Universitario, de acuerdo con la evaluación de desempeño durante el año inmediatamente anterior. Los dos puntos corresponden a un año de servicios con cualquier dedicación a término indefinido; no obstante, los docentes que tengan más de tres meses de vinculación en la fecha definida reciben un incremento proporcional.

En consecuencia, el reconocimiento de los dos (2) puntos anuales por experiencia calificada, está sujeto a que se cuente con la calidad de empleado público docente de carrera y se efectúa de acuerdo con la evaluación de desempeño durante el año inmediatamente anterior, según lo previsto en la reglamentación de cada universidad para tal finalidad”.

3.

“De acuerdo con el artículo 5 del Decreto 1279 de 2002, las disposiciones del Capítulo II (De la asignación de puntos para la remuneración inicial de los docentes que ingresan por primera vez o reingresan a la carrera docente, o para los que proceden de otro régimen), se aplican a quienes se vinculen a la universidad respectiva a partir de la vigencia del presente decreto; y a los docentes que voluntariamente opten por el mismo y procedan de un régimen distinto al del Decreto 1444 de 1992.

En consecuencia, a quienes hubieran estado en carrera docente en una universidad pública y se vinculen a otra universidad estatal, se le valorarán los factores previstos en el artículo 6 de tal decreto, con el propósito de establecer su remuneración mensual inicial en la universidad respectiva y lo contemplado en la reglamentación de cada universidad”.

Concepto Grupo de Seguimiento al Régimen Salarial y Prestacional de los Profesores Universitarios.

Asunto: Consulta. Radicado 2011ER43499.

“De acuerdo con lo previsto en el artículo 9, numeral 1, b) del Decreto 1279 de 2002, a quienes ingresen o reingresen a la carrera docente, se les asignará hasta cuatro (4) puntos por cada año en el equivalente de tiempo completo de experiencia docente universitaria. El párrafo I de aquella disposición, señala que “cuando resulten fracciones de año se liquida el puntaje proporcional correspondiente”. Por lo tanto, al docente que acredite experiencia con dedicación de medio tiempo, se le reconocerá la mitad de puntos que se le otorgarían en caso de dedicación de tiempo completo. En el mismo sentido, a quienes acrediten un tiempo inferior de experiencia, se le reconocerá proporcionalmente el número de puntos que correspondería a la dedicación de tiempo completo. La proporcionalidad en la asignación de puntos se determinará según la reglamentación que para tal efecto expida cada universidad estatal”.

Concepto Grupo de Seguimiento al Régimen Salarial y Prestacional de los Profesores Universitarios.

Asunto: Consulta. Radicado 2011ER56586.

“Los libros publicados en medios electrónicos (CD o a través de Internet) deben cumplir con los criterios previstos en el Decreto 1279 para los libros (resultados de investigación, texto o ensayo), según la reglamentación de cada universidad”.

Concepto Grupo de Seguimiento al Régimen Salarial y Prestacional de los Profesores Universitarios.

Asunto: Consulta. Radicado 2011ER76304

Según el acuerdo 01 del 4 de marzo del 2004, del grupo de seguimiento al Decreto 1279 de 2002, “en cuanto a la asignación de puntaje por títulos académicos obtenidos en el exterior es procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 861 de 2000, el cual señala que. Los estudios realizados en el exterior requerirán para su validez, de las autenticaciones, registros y equivalencias determinadas por el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior.

Quienes hayan adelantado estudios de posgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño esta modalidad de formación, podrá acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados. Si no lo hicieren, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

Con fundamento en esta disposición el Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de puntaje podrá asignar los puntos correspondientes por este concepto, y en el acto administrativo que expida el comité se deberá señalar expresamente que el docente tendrá el término de dos años contados a partir de la fecha de expedición del acto para presentar el título debidamente convalidado. Es así como, si el docente acreditó los títulos para ingresar a la carrera, y no cumple con el requisito de la convalidación dentro del término señalado, entonces se procederá a su desvinculación (artículo 5 Ley 190 de 1995). En todo caso el salario se le deberá pagar de acuerdo a los puntos asignados a partir de la fecha de la posesión, dejando pendiente el pago de aquellos puntos derivados del título o los títulos a convalidar.

De presentarse la convalidación en el término señalado, en la resolución rectoral se ordenará el pago del salario modificado, desde el momento en que se reconoció y asignó el respectivo puntaje por parte del CIARP, de acuerdo lo dispuesto en el parágrafo III del artículo 12 del Decreto 1279 de 2002.

Concepto Grupo de Seguimiento al Régimen Salarial y Prestacional de los Profesores Universitarios.

Asunto: Consulta. Radicado 2011ER68691

El artículo 16 del Decreto 1279 de 2002 establece que “para evaluar, analizar y asignar puntos a la productividad académica susceptible de reconocimientos salariales, todas las universidades estatales u oficiales deben adoptar un sistema de Evaluación Periódica de Productividad.

El sistema de Evaluación Periódica de Productividad debe ser establecido por el respectivo Consejo Superior de cada universidad. En ejercicio de tal facultad puede establecer fechas límite para la presentación de la productividad académica por parte de los profesores, con fines de reconocimiento de puntos salariales.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 10 y 16 del Decreto 1279 de 2002, en relación con las revistas especializadas, el reconocimiento de puntos salariales procede respecto de artículos publicados en las revistas que estén indexadas por Colciencias.

Por lo tanto, las universidades deben reconocer los puntos salariales por tales artículos, siempre que se aporte la versión impresa o se acredite la versión digital o electrónica oficial del artículo en la revista, antes de la fecha límite establecida por el Consejo Superior para la solicitud del respectivo reconocimiento salarial.

Concepto Grupo de Seguimiento al Régimen Salarial y Prestacional de los Profesores Universitarios.

Asunto: Consulta. Radicado 2011ER23971.

“Respecto de la asignación de puntaje por experiencia calificada para quienes ingresan o reingresan a la carrera docente en las universidades estatales, el Decreto 1279 de 2002 establece:

“Artículo 9. La experiencia calificada.

La asignación de puntos por experiencia calificada, evaluada por el Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje o el órgano que haga sus veces, en la respectiva área de la ciencia, la técnica, las humanidades, el arte o la pedagogía, se hace de la siguiente forma:

a. Por cada año en el equivalente de tiempo completo en experiencia en investigación, en instituciones dedicadas a ésta, en cualquier campo de la ciencia, la técnica, las humanidades, el arte o la pedagogía, hasta seis (6) puntos.

b. Por cada año en el equivalente de tiempo completo de experiencia docente universitaria, hasta cuatro (4) puntos.

c. Por cada año en el equivalente de tiempo completo de experiencia profesional calificada en cargos de dirección académica en empresas o entidades de reconocida calidad, hasta cuatro (4) puntos.

d. Por cada año en el equivalente de tiempo completo de experiencia profesional calificada diferente a la docente, hasta tres (3) puntos.

Parágrafo I. Cuando resulten fracciones de año se liquida el puntaje proporcional correspondiente.

Parágrafo II. La experiencia de que trata este artículo es la lograda por los candidatos a ingresar o reingresar a la carrera docente, después de la obtención del título universitario y debe corresponder a sus servicios en el equivalente a tiempo completo.

Parágrafo III. Los años dedicados a la realización de estudios de posgrados no se contabilizan como experiencia para efectos de acreditación de este puntaje, salvo para Medicina Humana y Odontología.

Parágrafo IV. Cuando en un año dado, el docente tiene simultánea o sucesivamente, diversas formas de experiencia de las contempladas en este artículo, se hace liquidación proporcional a cada una de ellas”.

De acuerdo con lo anterior, la proporcionalidad prevista en el parágrafo IV hace referencia al cálculo que deben realizar los Comités Internos de Asignación y Reconocimiento de Puntaje de cada universidad estatal, cuando evalúen la experiencia calificada para efectos de asignación de puntos salariales, en caso de que los docentes acrediten en un año determinado diferentes formas de experiencia de las contemplados en los literales a), b), c), y d) del artículo 9, numeral 1), liquidando proporcionalmente para cada forma el número de puntos que correspondería a la dedicación de tiempo completo.

Calle 43 No. 57-14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.

PBX: (057) (1) 222 2800 - Fax 222 4953

www.mineduccion.gov.co - atencionalciudadano@mineduccion.gov.co

En todo caso, la proporcionalidad en la asignación de puntos se determinará según la reglamentación que para tal efecto expida cada universidad estatal”.

Concepto Grupo de Seguimiento al Régimen Salarial y Prestacional de los Profesores Universitarios.

Asunto: Consulta. Radicado 2010ER26495.

El derecho de las universidades oficiales en relación con el plazo de duración de sus patentes de invención, el cual se cuenta a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva (artículo 50 Decisión 486 de 2000 Comunidad Andina), y 2. El derecho a que pueda reconocérsele puntos a los docentes por tales patentes, lo cual se hace efectivo a partir de la publicación del registro oficial correspondiente (literal h, l, artículo 24, Decreto 1279 de 2002). Los derechos anteriormente enunciados son diferentes

En consecuencia no pueden confundirse, la fecha a partir de la cual se cuenta el plazo de las patentes de invención de las universidades oficiales, con la fecha a partir de la cual se puede hacer efectivo el reconocimiento de puntos a los docentes, pues la primera es a partir de la solicitud de la patente, mientras que la segunda sólo es desde el momento de la publicación del registro oficial. Por lo tanto, en caso de que se le otorgue una patente a la Universidad, el reconocimiento de puntos al docente sólo podrá hacerse efectivo a partir de la publicación de su registro”.

Concepto Grupo de Seguimiento al Régimen Salarial y Prestacional de los Profesores Universitarios.

Asunto: Consulta. Radicado 2011ER41260.

“De acuerdo con el artículo 10, III, literal d) del Decreto 1279 de 2002, en relación con la restricción de puntajes según el número de autores de la productividad académica, cuando se trate de libros en los cuales la contribución de los autores se pueda separar según los capítulos o partes de la obra, éstos se pueden tratar como coautores del libro (literales a), b) y c)), siguiendo los criterios de calidad para la modalidad de libros previstos en tal decreto.

El artículo 24, I, c) del decreto señalado, prevé los criterios para el reconocimiento de los libros, así:

“c. LIBROS DERIVADOS DE INVESTIGACIÓN.

Para los reconocimientos de los libros derivados de investigación y para la determinación de los puntajes se tienen en cuenta los siguientes factores:

- c.1. Desarrollo completo de una temática, capaz de garantizar la unidad de la obra.
- c.2. Adecuada fundamentación teórica con respecto al tema tratado.
- c.3. Tratamiento metodológico del tema propio de las producciones académicas y científicas.
- c.4. Aportes y reflexión personal de los investigadores.
- c.5. Pertinencia y calidad de las fuentes y de la bibliografía empleada.
- c.6. Carácter inédito de la obra.
- c.7. Grado de divulgación regional, nacional o internacional.
- c.8. Proceso de edición y publicación serio a cargo de una editorial de reconocido prestigio en el nivel nacional o internacional y con un tiraje apropiado.
- c.9. Tener número de identificación en base de datos reconocida (ISBN) asignado.

Ni los informes finales de investigación, ni las tesis o trabajos de grado conducentes a algún título, pueden ser considerados, por sí solos, como libros de investigación, salvo que cumplan, se publiquen y editen, con los requisitos exigidos para los mismos en el presente Decreto.

Se pueden reconocer puntos por los libros publicados en CDs que cumplan los criterios aquí establecidos y los específicos que determine COLCIENCIAS.

No se pueden reconocer puntos a la participación como editor en la publicación de libros.

d. LIBROS DE TEXTO.

Son los libros realizados con una finalidad pedagógica, para su reconocimiento como tal se tienen en cuenta los siguientes factores:

- d.1. Su orientación hacia el proceso enseñanza-aprendizaje.
- d.2. Desarrollo completo del tema en el nivel correspondiente.
- d.3. Grado de actualidad del contenido.
- d.4. Carácter didáctico de la obra.

Calle 43 No. 57-14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.

PBX: (057) (1) 222 2800 - Fax 222 4953

www.mineduccion.gov.co - atencionalciudadano@mineduccion.gov.co

- d.5. Aportes del autor.
- d.6. Carácter inédito de la obra.
- d.7. Obra publicada por una editorial de reconocido prestigio en el nivel nacional o internacional y con un tiraje apropiado.
- d.8. Grado de difusión regional, nacional o internacional.
- d.9. Tener número de identificación en base de datos reconocida (ISBN) asignado.

Ni las notas de clases, manuales, cartillas, impresos, memorias o cualquier otra publicación interna universitaria puede ser asimilada a Libro de Texto, salvo que cumpla las condiciones y tenga las características de publicación y edición contempladas para tal modalidad en el presente decreto.

Se pueden reconocer puntos por los libros publicados en CDs que cumplan los criterios aquí establecidos y los específicos que determine COLCIENCIAS.

e. LIBROS DE ENSAYO

Se pueden reconocer puntos por Libros de Ensayo, producidos en el campo de la actividad académica o investigativa del docente cuando cumplan con los siguientes criterios:

- e.1. Desarrollo completo de una temática.
- e.2. Adecuada fundamentación teórica con respecto al tema tratado.
- e.3. Tratamiento metodológico del tema propio de los libros de esta naturaleza.
- e.4. Aportes y reflexión personal de los autores.
- e.5. Pertinencia y calidad de las fuentes y de la bibliografía empleada.
- e.6. Carácter inédito de la obra.
- e.7. Grado de divulgación regional, nacional o internacional.
- e.8. Proceso de edición y publicación serio a cargo de una editorial de reconocido prestigio en el nivel nacional o internacional y con un tiraje apropiado.
- e.9. Tener número de identificación en base de datos reconocida (ISBN) asignado.

Se pueden reconocer puntos por los libros publicados en CDs que cumplan los criterios aquí establecidos y los específicos que determine COLCIENCIAS”.

En relación con la restricción de puntajes según el número de autores, el artículo 10, III, del Decreto 1279 de 2002 prevé:

“Cuando una publicación o una obra o una actividad productiva tenga más de un autor se procede de la siguiente forma, en cada universidad:

- a) Hasta tres (3) autores, se otorga a cada uno el puntaje total liquidado a la publicación, obra o actividad productiva;
- b) De cuatro (4) a cinco (5) autores, se otorga a cada uno la mitad del puntaje determinado para la publicación, obra o actividad productiva;
- c) Si son seis (6) o más autores, se otorga a cada uno el puntaje determinado para la publicación, obra o actividad productiva, dividido por la mitad del número de autores.
- d) Cuando se trate de libros en los cuales la contribución de los autores se pueda separar según los capítulos o las partes de la obra, éstos se pueden tratar como coautores del libro, siguiendo los criterios de calidad para la modalidad de libros de este decreto”.

Concepto Grupo de Seguimiento al Régimen Salarial y Prestacional de los Profesores Universitarios.

Asunto: Consulta. Radicado 201157007

De acuerdo con el ámbito de aplicación del Decreto 1279 de 2002, el Grupo de Seguimiento al Régimen Salarial y Prestacional de los Profesores de las Universidades Públicas considera conveniente señalarle a la Escuela Superior de Administración Pública, que tal régimen le es aplicable a las universidades estatales. En tal marco, le corresponde a las universidades de conformidad con su propia normatividad, definir los criterios señalados en el decreto para los libros derivados de investigación, libros de ensayo y libros de texto, y establecer en relación con la productividad académica, el grado de divulgación y difusión regional, nacional o internacional, así como los requisitos que deben cumplir las editoriales, los procesos de edición y publicación.

Los pronunciamientos del Grupo de Seguimiento al Régimen Salarial y Prestacional de los Profesores de las Universidades Públicas, se encuentran disponibles en el siguiente link: <http://www.mineduccion.gov.co/1621/w3-article-236667.html>.

Concepto Grupo de Seguimiento al Régimen Salarial y Prestacional de los Profesores Universitarios.

Asunto: Consulta. Radicado 2011ER57971

Según el artículo 20 literal c) del Decreto 1279 de 2002, “Se pueden reconocer bonificaciones por ponencias presentadas por el docente en eventos especializados en su campo de acción docente o investigativa y de carácter científico, técnico, artístico, humanístico o pedagógico. La condición esencial para el reconocimiento de bonificación por ponencias en eventos especializados es que la ponencia se presente en representación oficial de la universidad y que esté publicada en las memorias del evento”. Dichas memorias pueden ser publicadas en medio impreso, digital, página web u otro medio independiente del tiempo de su permanencia en internet. En todo caso, corresponde al docente aportar la evidencia de la publicación de la memoria del evento.

Concepto Grupo de Seguimiento al Régimen Salarial y Prestacional de los Profesores Universitarios.

Asunto: Consulta. Radicado 2011ER60658

1. Según el artículo 10 del Decreto 1279 de 2002, a los docentes que ingresen o reingresen a la carrera docente, se les asigna el puntaje salarial por productividad académica de acuerdo con las distintas modalidades académicas, sus criterios y sus diversos topes. Dentro de las modalidades contempladas se encuentran: Reconocimientos en revistas especializadas; Producción de videos, cinematográficas o fonográficas; Libros que resulten de una labor de investigación; Libros de texto; Libros de ensayo; Premios nacionales e internacionales; Patentes; Traducciones de libros; Obras artísticas; Producción técnica; y Producción de Software.

2. La medición del impacto de libros actualmente es un tema no resuelto a nivel nacional e internacional. Respecto de los artículos publicados en revistas, el reconocimiento del impacto se mide por la categoría de la revista en la que esté indexada.

3. La Ley 30 de 1992 en su artículo 76 establece que el escalafón docente de los profesores universitarios comprende las siguientes categorías: Profesor Auxiliar; Profesor Asistente; Profesor Asociado; y Profesor Titular.

Los requisitos para ingresar o ascender a cada una de las categorías serán establecidos por cada universidad, sin perjuicio de lo previsto en los incisos 2 y 3 del mencionado artículo 76 para el ascenso a las categorías de profesor asociado y profesor titular. Los puntos por categoría dentro del escalafón docente serán otorgados de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 1279 de 2002, los cuales son diferentes a los puntos salariales otorgados por los títulos correspondientes a estudios universitarios (pregrado y posgrado) según lo previsto en el artículo 7 del mismo decreto.

En consecuencia, los docentes serán escalafonados en la categoría que les corresponda de acuerdo con los requisitos adoptados por cada universidad, y les serán asignados los puntos salariales por la productividad académica que acrediten de acuerdo con las modalidades, criterios y topes previstos en el decreto señalado, que incluyen el reconocimiento de títulos y sus equivalencias.

4. Respecto de los “títulos honoris causa” es conveniente señalar, que éstos no hacen parte de los títulos académicos de educación superior previstos en el artículo 24 de la Ley 30 de 1992, pues no tienen carácter académico y sólo se confieren como reconocimiento honorífico. Por lo tanto, estos títulos no pueden considerarse para ascensos en el escalafón docente, ni para la asignación de puntos salariales por títulos correspondientes a estudios universitarios.

Concepto Grupo de Seguimiento al Régimen Salarial y Prestacional de los Profesores Universitarios.

Asunto: Consulta. Radicado 2011ER62358

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 17 del Decreto 1279 de 2002 y en el artículo 6 del Acuerdo 03 de 2007 del Grupo de Seguimiento al Régimen Salarial y Prestacional de los Profesores de las Universidades Públicas, el reconocimiento de puntos por productividad académica para los docentes que asuman cargos académico-administrativos, independientemente de haber elegido entre la remuneración del cargo que va a desempeñar y la que le corresponde como docente, solo se podrá hacer efectivo a partir del momento en que el docente termine el ejercicio de las actividades académico-administrativas.

Concepto Grupo de Seguimiento al Régimen Salarial y Prestacional de los Profesores Universitarios.

Asunto: Consulta. Radicado 2011ER65265

1. Según el artículo 24 literal g) del Decreto 1279 de 2002, son susceptibles de reconocimiento de puntaje para bonificación, aquellos premios nacionales o internacionales, siempre que sean otorgados por una entidad de reconocido prestigio académico, científico, técnico o artístico; que sean otorgados a obras o trabajos realizados por docentes de la universidad dentro de sus labores universitarias; que los premios correspondan a una convocatoria; y que tengan un proceso de selección claramente instituido.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 20, literal c) del Decreto 1279 de 2002, es procedente el reconocimiento de bonificaciones por ponencias, cuando las ponencias sean presentadas por los docentes en eventos especializados en su campo de acción docente o investigativa y de carácter científico, técnico, artístico, humanístico o pedagógico, siempre que la ponencia se presente en representación oficial de la universidad y que esté publicada en las memorias del evento. Las memorias del evento pueden estar publicadas en medio digital.

Al reconocimiento de bonificaciones por ponencias en eventos especializados, se les aplica lo previsto en el artículo 21 de tal decreto, teniendo en cuenta la restricción según el número de autores, cuando el producto académico tenga más de un autor. En este sentido, la bonificación se otorga respecto de la ponencia a todos sus autores y no sólo al autor ponente.